

## 7. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

### ESTAFA

I. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA. EXISTENCIA DE CONSIDERACIONES CONTRADICTORIAS EN LA SENTENCIA. II. ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y DE LA PARTICIPACIÓN CULPABLE DEL ACUSADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

### HECHOS

*Querellante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que declaró la prescripción de la acción penal derivada del delito contemplado en el artículo 468 del Código Penal y estimó que no era posible acoger la demanda civil indemnizatoria deducida contra el acusado. La Corte Suprema actuando de oficio invalida el fallo impugnado y dicta sentencia de reemplazo.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (anulación de oficio)*

ROL: *10677-2014, de 12 de agosto de 2014*

PARTES: *“Sociedad de Empleados de Comercio de Socorros Mutuos con Alonso Palma Cancino”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Haroldo Brito C. y Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Ricardo Peralta V.*

### DOCTRINA

- I. *En el considerando 20º, al referirse los jueces del fondo a la acción civil deducida en el proceso, se afirmó que “...dado que se ha resuelto la absolución del acusado, en atención a no haberse acreditado el hecho punible con el que se vincula dicha acción, decisión que necesariamente afecta las pretensiones esgrimidas por el actor Sociedad de Empleados de Comercio de Socorros Mutuos, ya que al no establecerse responsabilidades criminales en su actuar, ello lleva necesariamente a concluir que no se acreditaron los presupuestos legales para hacer efectiva su responsabilidad civil, por lo que procediendo en consecuencia, se procederá a desestimar dicha demanda en todas sus partes”.*

*Por consiguiente, como se advierte de la sola lectura de los razonamientos tercero y cuarto, que tuvieron por establecido el hecho ilícito; sexto y séptimo, que tuvieron por demostrada la participación de autor del acusado; y undécimo, que desestimó su absolución por haber adquirido el tribunal convicción, tanto sobre la existencia del delito como sobre la intervención del imputado, existe una evidente contradicción con lo afirmado en el considerando 20° arriba transcrito, en cuanto razona que se debe desechar la acción civil por “no haberse acreditado el hecho punible con el que se vincula dicha acción”, lo que más adelante se remata diciéndose que “al no establecerse responsabilidades criminales en su actuar, ello lleva necesariamente a concluir que no se acreditaron los presupuestos legales para hacer efectiva su responsabilidad civil” (considerando 3° de la anulación de oficio).*

- II. *Establecido el hecho ilícito y la participación culpable del acusado, no cabe sino hacer aplicación de la norma contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que obliga al que ha cometido un delito, a indemnizar al afectado. Esta disposición no se ve alterada en el caso concreto por el hecho de haberse declarado prescrita la acción penal en la sentencia, puesto que aquella constituye una situación de extinción de responsabilidad penal, mas no civil y para poder extenderse el efecto de la prescripción a la responsabilidad civil que emana del ilícito, ha sido preciso que el acusado invocara dicha institución en su favor según ordena el artículo 2493 del Código Civil, lo que no hizo, encontrándose impedido el juez de declararla de oficio (considerando 3° de la sentencia de reemplazo).*

*Cita online: CL/JUR/6000/2014*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 467 y 468 del Código Penal; 500, N°s. 4 y 5 y 541, N° 9, del Código de Procedimiento Penal; 2314 y 2493 del Código Civil.*

#### INDEPENDENCIA ENTRE LA ACCIÓN PENAL Y LA ACCIÓN CIVIL

RODRIGO GONZÁLEZ-FUENTE RUBILAR  
*Universidad de Concepción*

La presente sentencia se refiere a un sujeto absuelto del delito de estafa por haber operado a su favor la prescripción de la acción penal, pero habiéndose llegado a la convicción de la realización del hecho punible y la participación del acusado en él. A su vez, la declaración de la prescripción de la acción penal dio paso a que los jueces de primera y segunda instancia estimaran que la acción civil derivada del hecho ilícito también se encontrara prescrita. Se recurrió de casación en el fondo, ante lo cual, la Corte Suprema llamó a las partes a alegar una casación de oficio al detectar una contradicción en el fallo recurrido. La contradicción radica en que

el fallo da por acreditada la participación del acusado en el hecho punible, pero en párrafos siguientes deniega la acción civil por no haberse acreditado el hecho punible ni la participación del acusado en él.

El punto central de la discusión es la relación que existe entre la acción civil y la acción penal y la prescriptibilidad de las mismas. En doctrina y derecho comparado existen, al respecto, dos sistemas: Sistema de la unidad en la extinción y sistema de la extinción independiente de ambas acciones. El primero de ellos considera que tanto la prescripción civil como la penal son dependientes la una a la otra. El segundo, por su parte, considera que ambas formas de prescripción deben someterse a reglas distintas debido a la diferente naturaleza que poseen. En virtud de lo establecido en el artículo 105 del CP, al indicar que, “La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito se rige por el Código Civil”, se reconoce en Chile el segundo sistema<sup>1</sup>.

La independencia entre ambas formas de prescripción se fundamenta, en primer lugar, en la autonomía entre responsabilidad penal y responsabilidad civil<sup>2</sup>. Si bien un mismo hecho puede dar origen a un delito penal y a un delito civil en los casos en que describiendo la ley penal la conducta cometida ha habido además un daño<sup>3</sup>, la responsabilidad penal solo surgirá si el hecho ilícito puede ser imputado a su autor después del análisis de la culpabilidad<sup>4</sup>. Lo anterior se consagra en el artículo 2314 del CC al establecer que la obligación de pagar indemnización por la comisión de un hecho ilícito es totalmente independiente de la aplicación de una sanción penal. Por su parte, la independencia entre ambos tipos de prescripción se manifiesta también en la forma de ser alegada. Así mientras la prescripción penal procede de oficio, la civil requiere ser alegada por quien se beneficia de ella, no pudiendo declararla de oficio el tribunal (artículo 2493 CC).

Por tanto, la regla general es la entera independencia de ambos tipos de acciones. Luego el tribunal ha resuelto acertadamente en la presente sentencia, condenando en definitiva al demandado, pues éste no invocó la prescripción civil. La independencia entre ambas acciones ha sido reconocida por la propia Corte Suprema en causas en que se ha demandado al Estado para obtener indemnizaciones por causas de derechos humanos<sup>5</sup>. Sin embargo, respecto de este último tipo de causas, se

<sup>1</sup> YUSEFF S., Gonzalo, *La prescripción penal*, 3ª edición, Santiago, 2009, p. 195-197.

<sup>2</sup> MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil*, t. II, Santiago, 1995, p. 248; SÁNCHEZ, Ricardo Juan, *La responsabilidad civil en el proceso penal*, Madrid, 2004, p. 27

<sup>3</sup> MEZA BARROS, op cit. p. 247.

<sup>4</sup> WESSELS / BEULKE / SATZGER, *Strafrecht AT*, Heidelberg, 2011, p. 147.

<sup>5</sup> Corte Suprema, *Enrique Paris Horvi v. Fisco De Chile*, sentencia de 29.01.2008, Rol N° 4065-2006, sentencia de reemplazo, párrafo 9; Corte Suprema, *Colegio Médico-Eduardo González Galeno*, sentencia de 21.01.2013, Rol N° 10.665-2011, párrafo 14.

ha evolucionado hacia el reconocimiento de la imprescriptibilidad de la acción civil para obtener indemnizaciones derivadas de crímenes imprescriptibles. Aun cuando dicha opinión no se encuentra todavía consolidada<sup>6</sup>, ella constituiría la única excepción a la regla general de independencia entre prescripción civil y prescripción penal.

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, *Manuel Martínez Rodríguez v. Fisco de Chile*, sentencia de 10.07.2006, Rol N° 165-2001, párrafo 3; Corte de Apelaciones de Santiago, *María Erma Reyes Gallardo v. Fisco de Chile*, sentencia de 11.05.2007, Rol N° 3508-2002, párrafo 6; Corte de Apelaciones de Santiago, *Susana Weibel Avendaño v. Fisco de Chile*, sentencia de 31.05.2007, Rol N° 3595-2002, párrafo 6. Argumentos en favor de esta postura ver en AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, 'Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: Referencia al Caso Chileno', en 14 (2) *Ius et Praxis* (2008) 147-207, pp. 178-185.